

**ACTA N° 477 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2019
“Año de la Innovación y la Competitividad”**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Treinta horas de la mañana (09:30 a.m.) del **JUEVES 22 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **LIC. NICOLÁS RESTITUYO**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. JUAN JOSÉ SANTANA**, Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; **DR. WILSON ROA FAMILIA**, titular representante del CMD; **LIC. JUAN ALBERTO MUSTAFÁ MICHEL**, Titular del Sector Empleador; **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, **DRA. PATRICIA MENA STURLA** y **LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, Suplentes del Sector Empleador; **SR. TOMÁS CHERY MOREL** e **ING. JORGE ALBERTO SANTANA**, Titulares del Sector Laboral; **LICDA. GERTRUDIS SANTANA**, **LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ** y **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, Suplentes del Sector Laboral; **LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA** y **LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO**, Titular y Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería; **LIC. SALVADOR EMILIO REYES**, Suplente del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; **LIC. VILLY ASENCIO VARGAS** y **LICDA. DANIA MARÍA ÁLVAREZ PUELLO**, Titular y Suplente del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **LIC. SEMARI SANTANA CUEVAS**, Suplente del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas los señores: **DR. WINSTON SANTOS UREÑA**, **DR. RAFAEL SÁNCHEZ CÁRDENAS**, **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **DR. DIEGO HURTADO BRUGAL**, **LIC. ANATALIO AQUINO**, **DRA. CARMEN VENTURA**, **DRA. DALIN OLIVO**, **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, **LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ**; **LICDA. ANA ISABEL HERRERA PLAZA** y **LICDA. LIDIA FÉLIZ MONTILLA**.

El **LIC. NICOLÁS RESTITUYO**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 477 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:

2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

2.2. Informe CE-Resolución, No. 418-03, d/f 30/03/17: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Rosa Martina Ceballos, quien a su vez está representada por los señores San Modesto Sánchez y Leomaris Henríquez, contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17. **(Resolutivo)**

2.3. Informe CE- Resolución, No. 466-05: interpuesto por la DIDA en representación del Sr. Gilberto Tavárez Ramos, contra la Respuesta de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2019-001559, d/f 07/02/19. **(Resolutivo)**

2.4. Informe Comisión Permanente de Reglamentos Resolución, No.138-07: Modificación del Reglamentos de la TSS. **(Resolutivo)**

2.5 Informe Comisión Permanente de Reglamentos Resolución, No. 454-07: Regulación del PSS. **(Resolutivo)**

3) Turnos Libres.

Desarrollo de la Agenda

1) **Aprobación del Orden del Día.**

El Lic. **Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, dio inicio a la Sesión Ordinaria 477, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, no sin antes presentar excusas por la ausencia del Dr. Winston Santos, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, el cual no pudo estar presente por compromisos propios de sus funciones.

Luego preguntó si había alguna observación a la agenda del día; no habiendo observaciones, sometió a votación la agenda del día. Aprobado.

En cuanto a los turnos libres, no fueron solicitados.

2) **Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:**

2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**

El Lic. **Rafael Pérez Modesto**, Gerente General del CNSS, procedió a dar lectura a los informes de la Comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2019-5895 d/f 29/07/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de diecisiete (17) instrumentos de inversión, por un monto de **Mil Doscientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Un pesos con 45/100 (RD\$1,243,204,761.45)**, más **Ciento Cincuenta Millones de pesos con 00/100 (150,000,000.00)** correspondientes a fondos nuevos, para un total de **Mil Trescientos Noventa y Tres Millones Doscientos Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Un pesos con 45/100 (RD\$1,393,204,761.45)**, según se muestra a continuación:

Detalles de los instrumentos de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto RD\$
United Capital Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.68%	29/07/2019	26,747,887.13
United Capital Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.68%	29/07/2019	83,856,126.25
United Capital Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.68%	29/07/2019	31,921,231.66
United Capital Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.68%	29/07/2019	38,778,780.26
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.66%	30/07/2019	40,000,000.23
PARVAL Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	30/07/2019	168,202,648.75
PARVAL Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	30/07/2019	60,498,509.35
PARVAL Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	30/07/2019	8,920,821.49
PARVAL Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	30/07/2019	19,966,479.07
PARVAL Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	30/07/2019	129,686,725.48
PRIMMA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.00%	31/07/2019	84,114,115.98
Banco del Progreso	77922679	8.20%	01/08/2019	271,039,215.00
Banco santa cruz	10405100002854	9.00%	01/08/2019	100,000,000.00
JMMB Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.05%	01/08/2019	105,613,103.29
CCI Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.50%	01/08/2019	14,736,802.82
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.90%	02/08/2019	24,999,992.35
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.50	02/08/2019	34,122,322.34
Fondos Nuevos				150,000,000.00
Total Fondos disponibles para invertir				1,393,204,761.45

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Se recibieron distintas propuestas de tasas y plazos para Certificados Financieros, por parte de los Bancos Múltiples, como se puede observar en el siguiente detalle:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por los Bancos Múltiples

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	6.75%	7.35%	7.45%	7.55%	7.65%	7.75%	-	7.95%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	n/a		n/a	
Banco de Reservas	6.65%	6.70%	6.75%	6.85%	-	8.05%	8.05%	8.00%	-
	↑	↑	↑	↑		↓	↑	↑	
Banco BHD León	7.45%	7.55%	7.60%	7.50%	7.45%	7.60%	7.70%	7.70%	-
	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	↑	
Banco del Progreso	7.20%	7.00%	6.90%	6.10%	-	6.10%	6.10%	6.50%	-
	↑	↑	↑	=		=	=	=	
Asociación Popular	7.00%	7.10%	7.20%	7.30%	7.35%	7.50%	7.75%	8.00%	8.15%
	=	=	=	=	=	=	=	=	n/a
Citibank	6.00%	6.25%	6.50%	6.75%	-	7.00%	7.00%	7.00%	7.00%
	=	=	=	=		=	=	=	=
Banco Santa Cruz	7.50%	7.55%	7.60%	7.65%	7.65%	7.70%	7.70%	7.75%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	

NOTA:

- ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior
- ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
- = Cotización igual a la semana anterior
- n/a No aplica comparación pues la semana anterior no existe cotización para ese plazo

Además, se recibieron ofertas para Acuerdos de Recompra (REPO's), por parte de los Puestos de Bolsa:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades de Puestos de Bolsa

Entidad	Plazos/días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
ALPHA Puesto de B.	6.25%	6.25%	6.25%	-	-	6.25%	-	6.25%	-

	↓	↓	↓			↑		↑	
United Capital Puesto de Bolsa	6.65% ↓	6.25% ↓	6.15% ↓	6.10% ↓	6.05% ↓	6.00% ↓	-	6.00% ↓	-
TIVALSA Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	8.40% n/a	-	-	-
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	8.30% ↑	-	-	-
Inversiones Popular	-	-	-	7.55% =	-	7.55% ↓	-	-	-
PARVAL Puesto de Bolsa	6.45% ↓	6.25% ↓	6.15% ↓	-	-	-	-	-	-

NOTA:

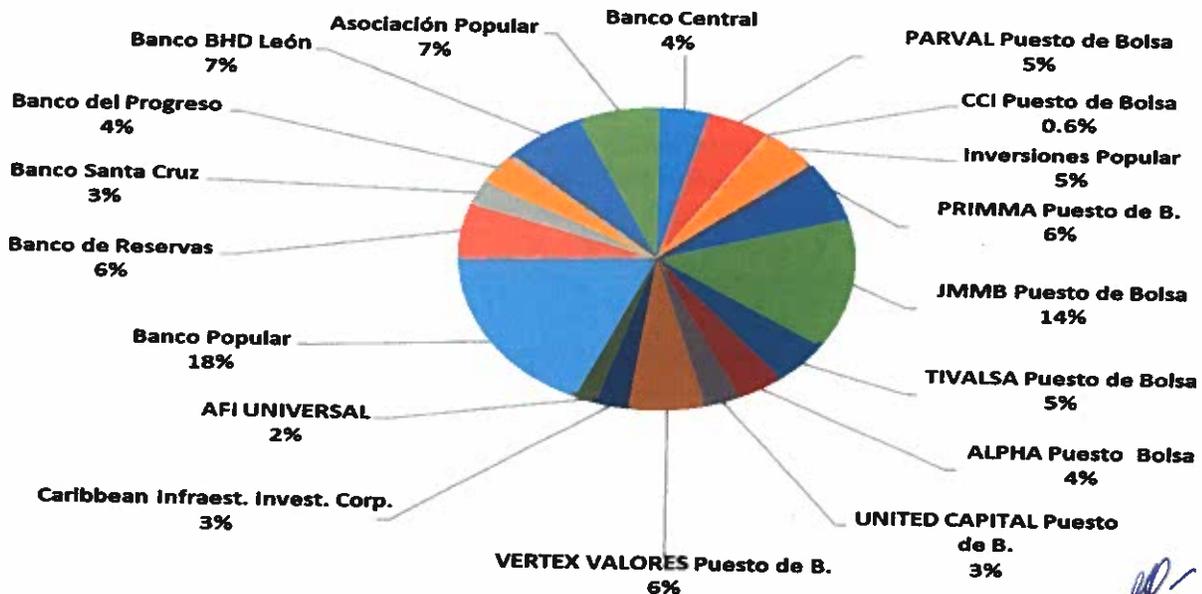
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas invertidos al 29 de julio de 2019, ascendían a **Siete Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco pesos con 86/100 (RD\$7,558,259,495.86)**, distribuidos por entidad financiera de la siguiente manera:

FONDOS CCS INVERTIDOS POR ENTIDAD RECEPTORA, AL 29/07/2019



Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left, and several initials on the right side of the pie chart, such as 'JJS', 'WRF', 'M.R.', and 'A.P.'.

Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad, invertir los recursos de la forma siguiente:

Entidades	Tasas %	Plazos/días	Montos RD\$
TIVALSA PUESTO DE B.	8.40%	168	39,999,104.76
VERTEX VALORES	8.30%	180	25,300,010.71
Banco de Reservas	8.05%	180	1,027,905,645.98
Banco Popular Dominicano	7.75%	180	200,000,000.00
Banco Santa Cruz	7.70%	180	100,000,000.00
Total			1,393,204,761.45

Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación No. TSS-2019-5890 d/f 29/07/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad de recursos provenientes de vencimiento de dos (2) instrumentos de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Setenta Mil Quinientos Veintisiete pesos con 56/100 (RD\$254,570,527.56)** de capital, más **Un Millón Setecientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Seis pesos con 43/100 (RD\$1,778,506.43)** de rendimientos generados para un total general de **Doscientos Cincuenta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Treinta y Tres pesos con 99/100 (RD\$256,349,033.99)**, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumento	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
ALPHA Sociedad de Valores	Acuerdo de Recompra	8.68%	02/08/2019	158,372,158.13
ALPHA Sociedad de Valores	Acuerdo de Recompra	8.68%	02/08/2019	96,198,369.43
Subtotal				254,570,527.56

Rendimientos	1,778,506.43
Total	256,349,033.99

Para la inversión de estos fondos, se recibieron ofertas de Acuerdo de Recompra, según se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
CCI Puesto de Bolsa	8.00% n/a	8.10% n/a	7.75% n/a	7.62% n/a	7.50% n/a	7.50% n/a
ALPHA Puesto de Bolsa	6.50% ↓	6.50% ↓	6.50% ↓	-	-	6.50% =
United Capital Puesto de Bolsa	8.01% ↓	7.25% =	7.25% =	7.25% =	7.25% =	7.25% =
JMMB Valores Puesto de Bolsa	-	-	8.10% n/a	-	8.35% n/a	8.50% n/a

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

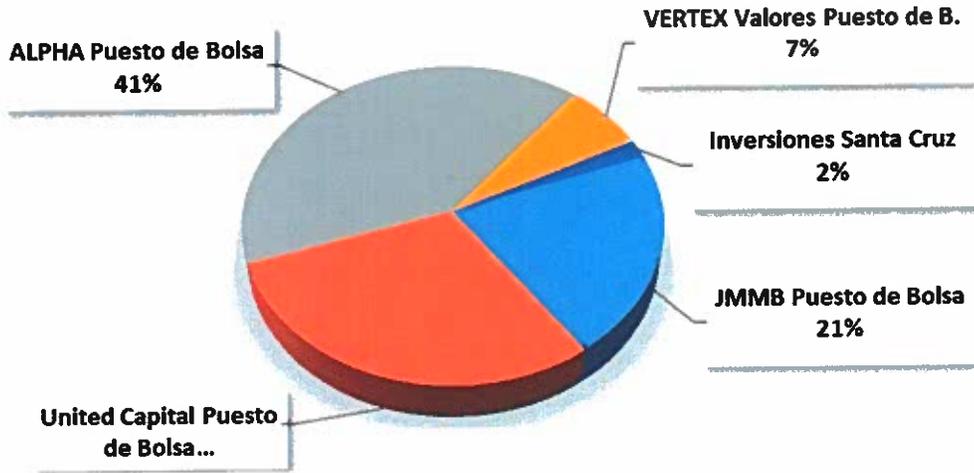
" Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 29 de julio del 2019, de **Mil Trescientos Treinta y Cuatro Millones Doscientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 59/100 (RD\$ 1,334,229,368.59)**, distribuidos de la siguiente manera:

(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including 'FAP', 'MSP', 'ck', 'JSM', and others.)

**Distribución de las inversiones de los Fondos SVDS RD\$ 1,334,229,368.59,
por Entidad Al 29/07/19**



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

Entidades	Tasas %	Plazos/días	Montos RD\$
JMMB PUESTO DE B.	8.50%	180	200,000,000.00
CCI PUESTO DE B.	8.10%	60	25,016,364.58
UNITED CAPITAL P.B	7.15%	30	31,332,669.41
Total			256,349,033.99

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2019-6186 d/f 05/08/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de once (11) instrumentos de inversión, por un monto de **Mil Doscientos Treinta y Ocho Millones Setecientos Siete Mil Cuatrocientos Quince pesos con 47/100 (RD\$1,238,707,415.47)**, según se muestra a continuación:

Detalles de los instrumentos de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto RD\$
Banco Santa Cruz	104051000002858	9.00%	03/08/2019	100,000,000.00
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.50%	05/08/2019	101,994.52
PRIMMA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.00%	06/08/2019	85,661,268.85
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.50%	06/08/2019	120,767,845.83
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.50%	06/08/2019	57,147,020.31
JMMB Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.05%	06/08/2019	204,029,559.56
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.20%	06/08/2019	34,999,999.60
Banco de Reservas	CF-9601512725	8.50%	07/08/2019	336,000,000.00
Banco León	1559721-00	8.65%	08/08/2019	150,000,000.00
Banco León	1559885-00	8.65%	09/08/2019	50,000,000.00
JMMB Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.05%	09/08/2019	99,999,726.80
Total Fondos disponibles para invertir				1,238,707,415.47

Se recibieron distintas propuestas de tasas y plazos para Certificados Financieros, por parte de los Bancos Múltiples, como se puede observar en el siguiente detalle:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por los Bancos Múltiples

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	5.60%	5.75%	5.85%	5.95%	6.00%	6.15%	-	6.25%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓		↓	
Banco de Reservas	6.35%	6.40%	6.45%	-	7.70% n/a	7.75%	7.75%	7.78%	-
	↓	↓	↓			↓	↓	↓	
Banco BHD León	7.20%	7.15%	7.13%	7.20%	7.25%	7.35%	7.35%	7.45%	7.90% n/a
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
Banco del Progreso	5.95%	6.20%	6.45%	6.45%	-	6.45%	6.70%	7.15%	-

Centred Sater

[Signature]

JSM

[Signature]

[Signature]

mip

[Signature]

Wm RF

[Signature]

[Signature]

[Signature]

	↓	↓	↓	↑		↑	↑	↑	
Asociación Popular	7.00% =	-	7.20% =	7.30% =	7.35% =	7.50% =	7.75% =	8.00% =	-
Citibank	5.75% ↓	6.00% ↓	6.25% ↓	6.50% ↓	-	6.75% ↓	6.75% ↓	6.75% ↓	6.75% ↓
Banco Santa Cruz	7.25% ↓	7.30% ↓	7.35% ↓	7.35% ↓	7.35% ↓	7.40% ↓	7.40% ↓	7.40% ↓	-

NOTA: ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior = Cotización igual a la semana anterior
n/a No aplica comparación pues la semana anterior no existe cotización para ese plazo

Además, se recibieron ofertas de otros instrumentos financieros que se detallan a continuación:

Título del Banco Central

Vendedor	Instrumentos	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
Inversiones Santa Cruz	Títulos BC	14/03/2025	9.15%	10.50%	1,000,000,000.00	1,099,100,348.49	99,100,348.49	41,086,956.52	105.8013%	58,013,397.00

Acuerdos de recompra (REPOs)

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades de Puestos de Bolsa

Entidad	Plazos/días									
	30	60	90	120	150	180	270	360	720	
ALPHA Puesto de B.	7.53% ↑	7.00% ↑	6.50% ↑	-	-	6.00% ↓	-	6.00% ↓	-	
United Capital Puesto de Bolsa	7.45% ↑	6.90% ↑	6.80% ↑	6.70% ↑	6.60% ↑	6.60% ↑	-	6.60% ↑	-	
TIVALSA Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	7.40% ↓	-	-	-	
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	8.25% ↓	-	-	-	
Inversiones Popular	-	-	-	-	-	-	8.10% n/a	-	-	
PARVAL Puesto de Bolsa	7.49% ↑	7.15%	-	-	-	-	-	-	-	

		↑							
JMMB Puesto de Bolsa	-	-	-	8.25%	-	8.35%	-	-	-
				n/a		n/a			

NOTA:

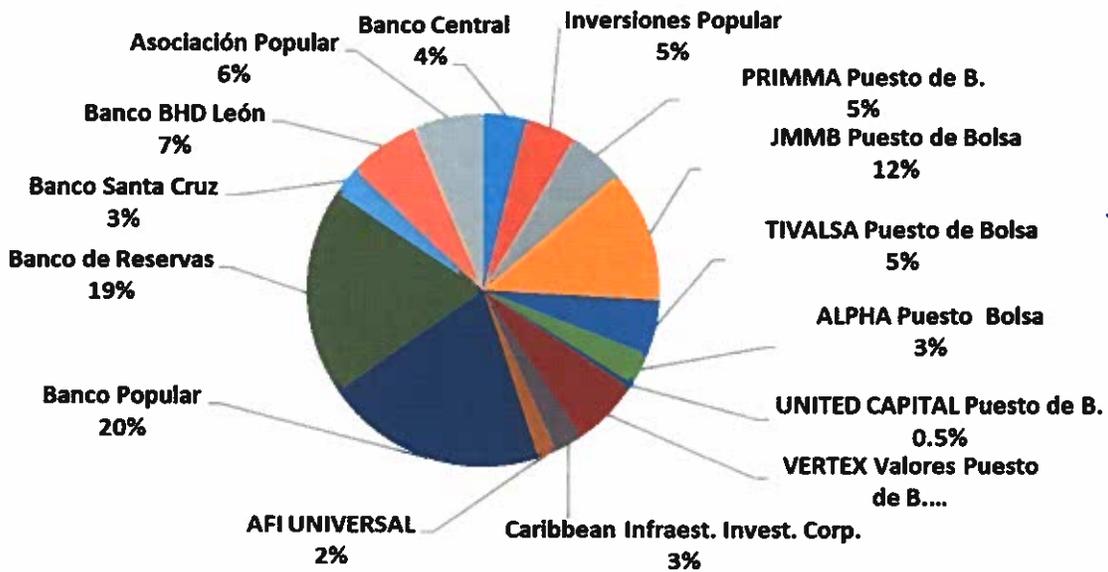
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas invertidos al 05 de agosto de 2019, ascendían a Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve pesos con 41/100 (RD\$7,698,887,419.41), distribuidos por entidad financiera de la siguiente manera:

FONDOS CCS INVERTIDOS POR ENTIDAD RECEPTORA, AL 05/08/2019



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad, invertir los recursos de la forma siguiente:

FAP

ATCF

MJP

WRF

ANA

(Handwritten signatures and marks on the left margin)

(Handwritten signature at the bottom left)

(Handwritten signature at the bottom center)

(Handwritten signature at the bottom center-right)

(Handwritten signature at the bottom right)

Entidades	Tasa %	Plazo/días	Monto RD\$
Banco de Reservas	7.75%	180	550,000,000.00
ALPHA Puesto de Bolsa	7.53%	30	527,707,415.47
JMMB Puesto de Bolsa	8.35%	180	100,000,000.00
VERTEX Valores Puesto de B.	8.25%	180	61,000,000.00
Total			1,238,707,415.47

Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación No. TSS-2019-6185 d/f 05/08/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad de recursos provenientes de vencimiento de dos (2) instrumentos de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **Ciento Dieciocho Millones Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis pesos con 79/100 (RD\$118,036,656.79)** de capital, , más **Novecientos Dos Mil Ciento Veinticinco pesos con 69/100 (RD\$902,125.69)** de rendimientos generados, para un total general de **Ciento Dieciocho Millones Novecientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Dos pesos con 48/100 (RD\$ 118,938,782.48)**, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumento	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
ALPHA Sociedad de Valores	Acuerdo de Recompra	8.50%	05/08/2019	10,687,911.45
ALPHA Sociedad de Valores	Acuerdo de Recompra	8.50%	06/08/2019	107,348,745.34
Subtotal				118,036,656.79
Rendimientos				902,125.69
Total				118,938,782.48

Para la inversión de estos fondos, se recibieron ofertas de Acuerdo de Recompra, prácticamente todas a la baja en relación a la última cotización, según se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
CCI Puesto de Bolsa	6.00% ↓	6.13% ↓	6.25% ↓	6.50% ↓	-	-
PARVAL Puesto de Bolsa	7.49% n/a	7.15% n/a	-	-	-	6.50% =
United Capital Puesto de Bolsa	7.45% ↓	6.90% ↓	6.80% ↓	6.70% ↓	6.60% ↓	6.60% ↓
JMMB Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	8.25% n/a	-	8.35% ↓

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 05 de agosto del 2019, de Mil Trescientos Treinta y Seis Millones Doce Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$ 1,336,012,989.98), distribuidos de la siguiente manera:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
ATCA
[Handwritten signature]
WARF
[Handwritten signature]
M.A.
[Handwritten signature]

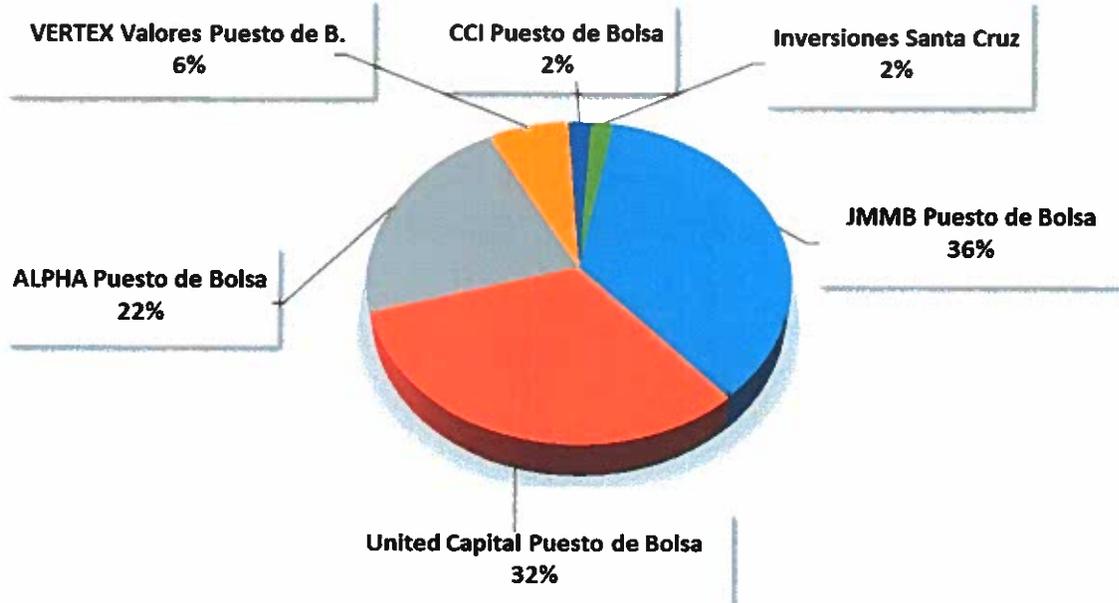
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**Distribución de las inversiones de los Fondos SVDS, por Entidad
Al 05/08/19**



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

Entidad	Tasa %	Plazo/días	Monto RD\$
JMMB Puesto de Bolsa	8.35%	180	118,938,782.48
Total			118,938,782.48

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2019-6357 d/f 12/08/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de tres (3) instrumentos de inversión, por un monto de **Doscientos Dieciocho Millones Ochocientos Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cinco pesos con 79/100 (RD\$218,805,255.79)**, según se muestra a continuación:

Detalles de los instrumentos de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto RD\$
Banco de Reservas	CF-9601700266	8.10%	10/08/2019	113,000,000.00
JMMB Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	10.05%	12/08/2019	59,999,809.27
Inversiones Popular P.B.	Acuerdo de Recompra	9.10%	14/08/2019	45,805,446.52
Total Fondos disponibles para invertir				218,805,255.79

Se recibieron distintas propuestas de tasas y plazos para Certificados Financieros, por parte de los Bancos Múltiples, como se puede observar en el siguiente detalle:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por los Bancos Múltiples

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	6.35%	6.75%	6.85%	6.95%	-	-	-	-	-
	↑	↑	↑	↑					
Banco de Reservas	6.30%	6.35%	6.40%	-	7.45%	7.50%	7.55%	7.60%	-
	↓	↓	↓		↓	↓	↓	↓	
Banco BHD León	7.20%	7.15%	7.13%	7.20%	7.25%	7.35%	7.40%	7.45%	7.95%
	=	=	=	=	=	=	↑	=	↑
Banco del Progreso	5.95%	6.20%	6.45%	6.45%	-	6.45%	6.70%	7.15%	-
	=	=	=	=		=	=	=	
Asociación Popular	6.50%	7.00%	7.00%	7.10%	7.15%	7.20%	7.40%	7.50%	-
	↓	n/a	↓	↓	↓	↓	↓	↓	
Citibank	5.75%	6.00%	6.25%	6.50%	-	6.75%	6.75%	6.75%	6.75%
	=	=	=	=		=	=	=	=
Banco Santa Cruz	7.10%	7.15%	7.20%	7.25%	7.30%	7.30%	7.30%	7.30%	-
	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	↓	

NOTA: ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior = Cotización igual a la semana anterior
n/a No aplica comparación pues la semana anterior no existe cotización para ese plazo

FAR

MIP

ATCA

W.R.F

P.R.








Además, se recibieron ofertas de Acuerdos de recompra (REPOs), que se detallan a continuación:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por las Entidades de Puestos de Bolsa

Entidad	Plazos/días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
ALPHA Puesto de B.	7.30% ↓	7.00% =	6.50% =	6.50% n/a	6.25% n/a	6.00% =	-	6.00% =	6.00% n/a
United Capital Puesto de Bolsa	7.27% ↓	6.90% =	6.80% =	6.70% =	6.60% =	6.60% =	-	6.60% =	-
TIVALSA Puesto de Bolsa	-	-	-	-	8.00% n/a	-	-	-	-
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	7.00% ↓	-	-	-
PARVAL Puesto de Bolsa	6.85% ↓	6.65% ↓	-	-	-	-	-	-	-

NOTA:

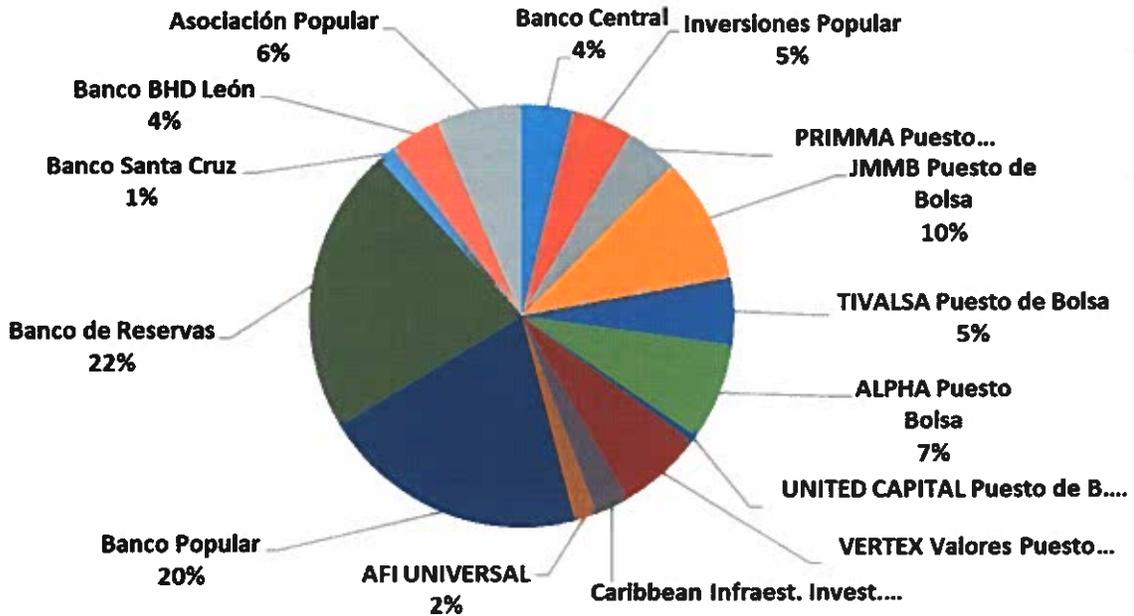
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas invertidos al 05 de agosto de 2019, ascendían a **Siete Mil Seiscientos Noventa y Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve pesos con 50/100 (RD\$7,698,887,469.50)**, distribuidos por entidad financiera de la siguiente manera:

FONDOS CCS INVERTIDOS POR ENTIDAD RECEPTORA, AL 12/08/2019



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad, invertir los recursos de la forma siguiente:

Entidades	Tasa %	Plazo/días	Monto RD\$
TIVALSA Puesto de Bolsa	8.00%	150	45,777,120.38
Banco de Reservas	7.50%	180	173,028,140.00
Total a invertir			218,805,260.38

Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación No. TSS-2019-6359 d/f 12/08/19

Desarrollo

Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including 'F.A.D.', 'M.J.P.', 'M.A.C.', 'J.S.M.', and others, indicating approval or review of the document.

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad de recursos provenientes de vencimiento de siete (7) instrumentos de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **Trescientos Sesenta y Ocho Millones Novecientos Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Un pesos con 33/100 (RD\$368,960,681.33) de capital, más **Dos Millones Ochocientos Setenta Mil Quinientos Veinticuatro pesos con 46/100 (RD\$2,870,524.46)** de rendimientos generados, para un total general de **Trescientos Setenta y Un Millones Ochocientos Treinta y Un Mil Doscientos Quince pesos con 79/100 (RD\$371,831,215.79)**, según el siguiente detalle:**

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumento	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
Inversiones Santa Cruz P.B.	Acuerdo de Recompra	8.75%	12/08/2019	24,698,341.25
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	12/08/2019	57,053,556.95
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	12/08/2019	62,223,605.15
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	12/08/2019	20,851,943.84
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	13/08/2019	90,000,001.41
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	13/08/2019	62,133,242.19
United Capital Puesto de B.	Acuerdo de Recompra	8.22%	13/08/2019	52,000,000.54
Subtotal				368,960,691.33
Rendimientos				2,870,524.46
Total				371,831,215.79

Para la inversión de estos fondos, se recibieron ofertas de Acuerdo de Recompra, prácticamente todas a la baja en relación a la última cotización, según se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
Inversiones Popular Puesto de B.	-	-	7.50% n/a	-	-	7.80% n/a

PARVAL Puesto de Bolsa	6.85% ↓	6.65% ↓	-	-	-	-
United Capital Puesto de Bolsa	7.27% ↓	6.90% =	6.80% =	6.70% =	6.60% =	6.60% =
JMMB Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	8.15% ↓	-	8.25% ↓
ALPHA Puesto de Bolsa	7.30% n/a	7.00% n/a	6.50% n/a	6.50% n/a	6.25% n/a	6.00% n/a

NOTA:

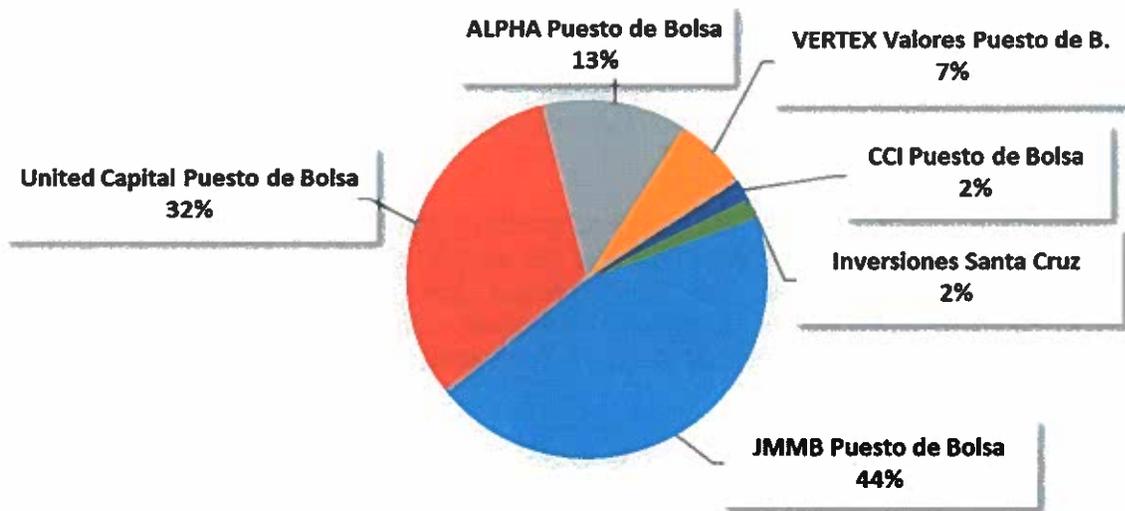
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 12 de agosto del 2019, de Mil Trescientos Treinta y Seis Millones Novecientos Quince Mil Treinta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$1,336,915,036.80), distribuidos de la siguiente manera:

Distribución de las inversiones de los Fondos SVDS RD\$ 1,336,915,036.80
Por Entidad, al 12/08/19



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los miembros de la comisión acordaron por unanimidad invertir los recursos disponibles de la siguiente manera:

Entidad	Tasa %	Plazo/días	Monto RD\$
JMMB Puesto de Bolsa	8.25%	180	100,000,000.00
Inversiones Popular P.B.	7.80%	177	62,020,454.16
Inversiones Popular P.B.	7.50%	90	90,163,972.61
ALPHA Puesto de Bolsa	7.30%	30	119,646,789.02
Total			371,831,215.79

2.2. Informe CE-Resolución. No. 418-03, d/f 30/003/17: Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Rosa Martina Ceballos, quien a su vez está representada por los señores San Modesto Sánchez y Leomaris Henríquez, contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17. **(Resolutivo)**

El Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, este es un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la Sra. Rosa Martina Ceballos, quien a su vez está representada por los señores San Modesto Sánchez y Leomaris Henríquez, contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17 sobre un procedimiento que no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

En fecha 15 de marzo del 2017, la señora Ceballos solicitó a través de la DIDA la intervención de la SISALRIL por la negación de cobertura dada por la ARS SeNaSa del procedimiento de Oclusión de Vasos Intracraneales vía Endovascular por diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea, a consecuencia de Aneurisma Cerebral, realizado en la Prestadora de Servicios de Salud Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) en fecha 24 de julio de 2016.

En atención al requerimiento antes expuesto, la SISALRIL, luego de analizar el expediente, mediante la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/1/2017, respondió a la DIDA, argumentando que, tras realizar las investigaciones de lugar, la cobertura otorgada a la señora ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO, fue autorizada como correspondía, puesto que el procedimiento realizado no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

El Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en representación de la señora ROSA MARTINA CEBALLOS, quien a su vez está representada por los señores SAN MODESTO SÁNCHEZ y LEOMARIS HENRÍQUEZ, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación de la señora ROSA MARTINA CEBALLOS, en contra de la Comunicación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU No. 2017000451, de fecha 10 de enero del 2017, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, de fecha 10 de enero del 2017, por las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

El Lic. Nicolas Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, sometió a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 477-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Ministerio de Trabajo el 16 de marzo del 2017 y en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 17 de marzo del 2017, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, quien a su vez está representada por los señores **SAN MODESTO SÁNCHEZ** y **LEOMARIS HENRÍQUEZ**, contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por negación de cobertura de la **ARS SeNaSa**, de un procedimiento que no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 15 de marzo del 2017, la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, solicitó la intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, ante la negación de cobertura dada por **ARS SeNaSa**, del procedimiento de Oclusión de Vasos Intracraneales vía Endovascular por diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea, a consecuencia de Aneurisma Cerebral, realizado en la Prestadora de Servicios de Salud Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) en fecha 24 de julio de 2016.

RESULTA: Que, en atención al requerimiento antes expuesto, la **SISALRIL**, luego de analizar el expediente, mediante la comunicación SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/1/2017, respondió a la **DIDA**, argumentando que, tras realizar las investigaciones de lugar, la cobertura otorgada a la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, fue autorizada como correspondía, puesto que el procedimiento realizado no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

RESULTA: Que, no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 14/3/2017, la **DIDA**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/1/2017.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 418-03, de fecha 30 de marzo del 2017**, se remitió el presente Recurso de Apelación a la Comisión Especial creada por la **Resolución del CNSS No. 417-06, de fecha 16 de marzo del 2017**, para conocer el mismo.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 26/05/2017.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por **DIDA**, en representación de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, quien a su vez está representada por los señores **SAN MODESTO SÁNCHEZ** y **LEOMARIS HENRÍQUEZ**, en contra de la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17, por negación de cobertura de la **ARS SeNaSa**, de un procedimiento que no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el Artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en representación de la señora ROSA MARTINA CEBALLOS, quien a su vez está representada por los señores SAN MODESTO SÁNCHEZ y LEOMARIS HENRÍQUEZ.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** plantea que el carácter de la Atención Integral en salud no es limitativo, sino más bien enunciativo y todos los servicios de salud que guarde relación con algún tratamiento contemplado en los Grupos 7 y 8 del PDSS 3.0.

CONSIDERANDO: Asimismo, la parte recurrente, **DIDA**, manifiesta que, el proceso de atención en medicina es el conjunto de intervenciones o procedimientos realizados por el médico para cuidar a los pacientes y subsanar sus problemas de salud, concentrándose en el paciente, otorgando respuestas efectivas, y las **ARS** tienen la responsabilidad de garantizar el correcto servicio, de forma oportuna, efectiva y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al informe médico, el tratamiento realizado a la señora Ceballos, es aquel medicamento necesario para la recuperación del paciente conforme al diagnóstico médico y emergencia del mismo.

FAP

MSP

ARCH.

Wmif

M.R.

EL I.



CONSIDERANDO: Que la **DIDA** expresa que la cobertura de los servicios de salud solicitados y declinados por SeNaSa fueron demandados desde y durante las atenciones de la Unidad de Cuidados Intensivos, de lo cual la vida de la señora Ceballos dependía y esta unidad es un servicio contemplado en el renglón de alto costo del PDSS.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** indica que, el evento suscitado no se trata de una cirugía electiva y/o programada, sino de un servicio demandado por alto costo y la cirugía, cuyos gastos fueron declinados se trata de un proceso terapéutico en correspondencia con la emergencia y cuadro clínico de la señora Ceballos.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** plantea, además, que el procedimiento objetado por la **ARS SeNaSa** para brindar la cobertura es “Oclusión de Lesión Intracraneales Vía Endovascular o Embolización con Coils”, por alegar que no está contemplado en el PDSS, sin embargo, de acuerdo al interés de la recuperación del paciente, es el proceso terapéutico o quirúrgico más recomendable y médicamente necesario para el bienestar de la afectada.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece que, si bien es cierto que, el procedimiento realizado “Oclusión de Lesión Intracraneales Vía Endovascular”, no está contenido en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, no menos cierto es que, el carácter de Atención Integral que dispone la Resolución No. 375-02 amplía la brecha de cobertura en todos los servicios de los Grupos 7 y 9, por lo que, la **DIDA** describe, que se encuentra en una postura de resistencia y desconocimiento de esa disposición por parte de las **ARS**.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, solicitó en sus conclusiones lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación (jerárquico), interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), contra la respuesta **SISALRIL OFAU No. 2017000451**, d/f 10/01/2017, en la cual ratifica la correspondencia de Declinación de Cobertura del procedimiento de *Embolización de Aneurisma con Coils mediante Oclusión de Lesión Intracraneales vía Endovascular*, realizado en la Unidad de Cuidados Intensivos por el alegato de no estar contemplado en el PDSS, siendo una prestación de alto costo que corresponde carácter de “Atención Integral”, demuestra el interés legítimo de los reclamantes en recurrir y hacer valer sus derechos a través del Seguro Familiar de Salud. **SEGUNDO: ACOGER** en cuando al fondo el indicado Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación **SISALRIL OFAU No. 2017000451** d/f 10/01/2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**) por ser considerada una medida que limita el acceso a la prestación de los servicios de salud administrados a la señora Ceballos, por ser médicamente necesarios para su recuperación. **TERCERO: ORDENAR** al Seguro Nacional de Salud (**SeNaSa**) a otorgar la cobertura de forma integral al evento médico de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, en el prestador **CEDIMAT**, reconociendo el total de la cuenta clínica ascendente a RD\$705,377.21, sin mayores exclusiones ni limitaciones. **CUARTO: ORDENAR** el reembolso de los gastos incurridos de acuerdo a la cobertura del PDSS para los eventos de alto costo, incluyendo el costo adicional cobrado por el prestador por concepto de gastos legales, menos el copago legalmente establecido de dos salarios mínimos cotizables”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, el artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: "Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la parte recurrida, menciona el artículo 129 de la citada Ley 87-01, que establece que garantizará a toda la población dominicana, independientemente del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud de carácter integral. El Párrafo II del referido Artículo dispone que el CNSS aprobará un catálogo detallado con los servicios que cubre el PBS.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, manifiesta que, en atención a lo establecido en los artículos 3 y 129 precedentemente indicados, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dictó la Resolución No. 375-02, d/f 29/10/2015.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, la **SISALRIL** expresa que, el artículo 148 de la Ley 87-01, establece las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), entre las que se encuentra la de administrar el riesgo de la provisión de la cobertura del Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la parte recurrida, indicó en su Escrito de Defensa que el artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, aprobado por el CNSS, mediante Resolución No. 48-13, d/f 10/10/2002, establece un Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos, para garantizar la operatividad del PBS, que incluye el detalle necesario que permita cumplir con lo dispuesto en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** manifestó que el procedimiento de Oclusión de Vasos Intracraneales vía Endovascular, realizado a la afiliada **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, en la Prestadora de Servicios de Salud Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), en fecha 24/7/2016, no se encuentra contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, por tanto, los gastos derivados de la cirugía no correspondían ser asumidos por la **ARS SeNaSa**.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la **SISALRIL** concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por los señores San Modesto Sánchez y Leomaris Henríquez en representación de la afiliada **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra el Oficio SISALRIL OFAU No. 2017000451 de fecha 10 de enero de 2017, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Oficio SISALRIL OFAU No. 2017000451 de fecha 10 de enero de 2017, emitido por la

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, quien a su vez está representada por los señores **SAN MODESTO SÁNCHEZ** y **LEOMARIS HENRÍQUEZ**, contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451, d/f 10/01/17, por negación de cobertura de la **ARS SeNaSa**, de un procedimiento que no está contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 24 de julio del 2016, la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, fue ingresada en la Prestadora de Servicios de Salud Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), por cursar con diagnóstico de Hemorragia Subaracnoidea, a consecuencia de Aneurisma Cerebral, donde se le realizó el procedimiento de **“Embolización de Aneurisma con Colis mediante Oclusión de Lesión Intracraneales vía Endovascular”**, del cual la **ARS SeNaSa** le cubrió el monto correspondiente al internamiento, ya que el procedimiento realizado no estaba contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 3: Que la **DIDA**, considera que, dicho procedimiento debió haber sido cubierto por la **ARS SeNaSa**, tomando en cuenta el carácter de atención integral del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo Quinto de la **Resolución del CNSS No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015.**

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 129 de la Ley 87-01 establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará a toda la población dominicana, un Plan Básico de Salud (PBS) de carácter integral, disponiendo en su Párrafo II que el **CNSS** aprobará un Catálogo detallado con los servicios de atención de salud que cubre el PBS y al cual tienen derecho actualmente todos los afiliados del Régimen Contributivo y Subsidiado.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 18 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, establece el Catálogo de Actividades, Intervenciones y Procedimientos para garantizar la operatividad del Plan Básico de Salud.

CONSIDERANDO 6: Que conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 87-01 dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de la provisión de la cobertura del Plan Básico de Salud, cuyas

prestaciones están previamente contempladas en un Catálogo de Prestaciones aprobado por el CNSS.

CONSIDERANDO 7: Que el **CNSS**, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, emitió en fecha 29 de octubre del 2015, la **Resolución No. 375-02**, en la cual estableció en su **artículo Quinto** lo siguiente: *“La atención integral se refiere a todo lo médicamente necesario para el tratamiento y recuperación del paciente: procedimientos diagnósticos y terapéuticos, rehabilitación, medicamentos, materiales, insumos, aparatos y dispositivos. Párrafo: La atención integral aplicará a los servicios del Grupo 9 (Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad) y Grupo 7 (Cirugías) del Catálogo de Prestaciones del PDSS”.*

CONSIDERANDO 8: Que si bien es cierto que, en el artículo Quinto de la **Resolución del CNSS No. 375-02** se establece que se cubre todo lo médicamente necesario para el tratamiento y recuperación del paciente, no menos cierto es que, en su **Párrafo**, queda claramente estipulado que la atención integral se aplicará a los servicios del Grupo 9 (Alto Costo y Máximo Nivel de Complejidad) y Grupo 7 (Cirugías) del Catálogo de Prestaciones del PDSS, por lo que, como el procedimiento realizado a la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO** de *“Embolización de Aneurisma con Colis mediante Oclusión de Lesión Intracraneales vía Endovascular”*, no estaba contemplado en dichos Grupos ni era accesorio a los mismos, por consiguiente, no tenía cobertura por atención integral, ya que el contenido de dicho artículo no podía ser segregado de lo establecido en su párrafo.

CONSIDERANDO 9: Que el hecho de que un procedimiento no esté cubierto dentro del Catálogo de Prestaciones del PDSS, no significa que se esté violentando el Derecho Fundamental a la Salud establecido en el artículo 61 de nuestra Constitución, tomando en cuenta que, el Estado, además, garantiza el Derecho a la Salud a través de la Red Hospitalaria del Servicio Nacional de Salud (SNS), en virtud de la Ley 123-15 de fecha 16 de julio del año 2015.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 11: Que, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 431-02, de fecha 19 de octubre del 2017**, donde el procedimiento de *“Embolización de Aneurisma con Colis mediante Oclusión de Lesión Intracraneales vía Endovascular”*, quedó incorporado al Catálogo de Prestaciones del PDSS, sin embargo, la normativa vigente cuando se le realizó dicho procedimiento a la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO** era la **Resolución No. 375-02, de fecha 29 de octubre del 2015**, que tal como hemos expresado anteriormente, no contemplaba dicho proceso.

CONSIDERANDO 12: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los

Principios de la Actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 13: Que luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, el **CNSS** tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, confirmar la Comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017000451**, d/f 10/01/17, toda vez que, el procedimiento realizado a la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS MOSCOSO**, en aquel momento, no se encontraba contemplado en el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, quien a su vez está representada por los señores **SAN MODESTO SÁNCHEZ** y **LEOMARIS HENRÍQUEZ**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación de la señora **ROSA MARTINA CEBALLOS**, en contra de la Comunicación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU No. 2017000451**, de fecha 10 de enero del 2017, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017000451**, de fecha 10 de enero del 2017, por las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del **CNSS** a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

2.3. Informe CE- Resolución. No. 466-05: interpuesto por la DIDA en representación del Sr. Gilberto Tavárez Ramos, contra la Respuesta de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2019-001559, d/f 07/02/19. (Resolutivo)

El **Consejero Jorge Alberto Santana**, en términos generales es prácticamente lo que hemos venido observando en los diferentes casos, que nosotros decimos que es negación de servicio, porque pese a que tenemos que cumplir la normativa, pero en definitiva para no violarla, como quiera se le niega. Como el caso anterior, que por no estar en el catálogo una afiliada no recibió la atención.

Este caso tiene que ver con el tema de las recetas, todos sabemos que el Reglamento de Prescripción de Medicamentos dice que los médicos deben tener un contrato con las ARS para poder recetarle a los afiliados, lo que se está conociendo en el Ministerio de Salud. En resumidas cuentas, es de un paciente de la Provincia de Puerto Plata, un médico que no tenía contrato con la ARS Universal, recetó un medicamento que cuando el paciente se dirigió a buscarlo, no se lo despacharon, por la razón antes mencionada.

Nosotros en la comisión escuchamos a la DIDA y la SISALRIL, pidiendo a la primera que nos diera argumentos en los que sin tener que violar las normativas, pudiéramos beneficiar al afiliado, y no pudo decirnos nada.

Nosotros ante esta situación, nos vimos en la obligación de rechazar el recurso al Sr. Tavárez, y algo que nos llamó poderosamente la atención es que la SISALRIL nos pidió, que, aunque no le corresponde, el Consejo debería avocarse a modificar ese reglamento.

En conclusión, el recurso se declaró bueno y válido, pero en cuanto al fondo, fue rechazado por los argumentos que les acabo de decir. Para concluir quisiera solicitarles que seamos un poco más diligentes para solucionar este tema, nosotros no necesitamos tener dinero guardado, cuando hay muchos procedimientos y medicamentos que deberían entrar al catálogo.

El **Consejero Semari Santana**, esta situación a mi también me preocupa, puesto que el paciente a veces viviendo en regiones donde escasean los médicos, y entiendo lo del contrato de las ARS con los médicos; pero en campos y ciudades apartadas se escasean los especialistas, tenemos que avocarnos a resolver para beneficio de estas personas. Nosotros aprobamos una resolución que decía que, no importando el médico, las farmacias debían despachar la receta.

El **Consejero Wilson Roa Familia**, ese análisis lo que da es pena y vergüenza, para cualquier Estado, porque este organismo tiene autoridad para muchas cosas y para otras no, quienes violentaron la Ley con una resolución que sustituía el Plan Básico de Salud (PBS), con cobertura más amplia, por un Plan de Servicio de Salud. Entonces, ahora la salud de los que menos tienen, deben estar dentro de un catálogo y la excusa es que alguien tiene que financiarlo.

Hasta que no entendamos que ese catálogo no debería existir, sino la atención, y ahora hay millones en bancos, y la población que lo produce no lo está usando. Tengo una lista de pacientes que han fallecido por no recibir atención, por eso la postura del Colegio Médico siempre será con birrete de humanismo.

El **Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS**, con respecto a lo que se ha comentado, el Consejo tomó una resolución que obliga a que cualquier médico certificado y miembro del Colegio Médico Dominicano, tiene derecho a hacer la prescripción correspondiente y debe ser atendido en su tratamiento por las ARS.

Ahora, a quien le corresponde vigilar y hacer cumplir la Ley y los Reglamentos del Consejo es a la SISALRIL, y las personas tienen derecho a reclamar eso. Una cosa que no debe confundirse

es no atender por la razón anteriormente señalada, y no dar el servicio porque no esté contenido en la cobertura. Debe llamarnos la atención que tenemos durante este año la revisión del Plan Básico de Salud o Plan Servicio de Salud, donde la Comisión Permanente de Salud no ha tomado ninguna decisión, ni ha hecho el aporte que corresponde, con los organismos que incluye la DIDA, TSS y demás.

Respecto al fondo que mencionaban, tiene que existir esa Cuenta del Cuidado de la Salud, y no debe estar en cero, pero eso no puede ser un obstáculo para que se incluyan nuevos procedimientos y medicamentos. Sin ese fondo la Seguridad Social, en términos de salud, no podría existir.

Hay dos cosas importantes que destacar: 1) no se le puede negar un medicamento que el médico prescriba a un afiliado; y 2) es necesario ampliar el Catálogo de Prestaciones, y la Comisión no ha funcionado este año para lograr eso, no obstante, está previsto.

El Consejero Jorge Alberto Santana, hice un resumen del Recurso, porque en la Comisión salen y se debaten muchas inquietudes; lo primero es que esto es un Recurso que la DIDA lo eleva en contra de una Resolución de la SISALRIL, nosotros como modelo de salud tenemos el modelo colombiano, pero en este último no hay un organismo donde puedas ir a reclamar, por eso se va directamente a los tribunales los casos que se presenten. En el caso de este país, que tenemos un modelo similar, hay instancias antes de llegar a los tribunales, de lo que se trata esto es de que la SISALRIL al momento del afiliado ir a reclamar un derecho le dice que no le corresponde, porque el Reglamento de Prescripción de Medicamentos estila otra cosa.

Hay dos elementos en este Recurso, ese medicamento, al día de hoy, está en el Catálogo de Prestaciones, al momento de la situación de salud de esa persona no estaba en el Catálogo; y en adición a esto, el médico tampoco tenía contrato, o sea, que estos dos elementos eran los que se presentaban. Lo que se solicita es un reembolso al medicamento que ya se compró. Es cierto que debemos tener una reserva técnica como fondo, pero pienso que tenemos más de lo que necesitamos, hay que incluir más.

El único que tiene autoridad es el médico para emitir una receta, nosotros vimos este tema aquí y cuando se presentó esa situación, se trataron las analíticas y resolutamos en eso, y duramos casi 40 minutos para que se incluyeran los medicamentos, y eso se mandó a Comisión, para que se viera aparte dicho tema. Este tema es recurrente, esa Resolución de que sólo los médicos contratados pueden recetar, tiene que tener un control, porque esto está lleno de bandidos que falsifican y estafan.

El Consejero Juan A. Mustafá Michel, es simplemente para hacer un llamado a que nos orientemos a utilizar los procedimientos, para que el Consejo pueda avanzar en un tema, la revisión del Catálogo es algo que se puede ordenar y hacer la solicitud al Consejo, para incluirlo como tema, para avocarnos hacia la revisión.

Nosotros hemos contribuido a mejorar el Sistema, antes de este Sistema la población estaba más desprotegida; no ganamos nada con dar discursos y acusaciones por excepciones que

tiene el Sistema, como cualquier otro, ganamos más haciendo las solicitudes y trabajando en las soluciones para eso.

La **Consejera Francisca Peguero**, recuerdo que, ante la avalancha de casos de negación de derecho, ASONAEN, solicitó por escrito la revisión y readecuación del catálogo, y se envió a una Comisión que aún no ha dicho nada, por lo que, entiendo que aquí se debe fijar una fecha para que se trabaje y traigan al Consejo las propuestas de Resoluciones.

Con relación a la Resolución de la que se hablaba, solo hacía referencia a estudios y laboratorios, y personalmente, pregunté dónde estaban los medicamentos, y aquí se dijo que, eso estaba incluido, aunque no estaba expresado en la Resolución.

El Lic. **Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, como dice el Lic. Mustafá, no podemos violar hoy, lo que aprobamos ayer, solicitemos para que se envíen los temas a Comisiones, y se trabaje para fortalecer e incluir.

El Lic. **Rafael Pérez Modesto**, Gerente General del CNSS, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en representación del señor GILBERTO TAVÁREZ RAMOS contra el oficio emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) DJ-OFAU No. 2019001559, de fecha 7 de febrero del 2019, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA, en representación del señor GILBERTO TAVÁREZ RAMOS contra el oficio emitido por la SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559, de fecha 7 de febrero del 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Oficio de la SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559, de fecha 7 de febrero del 2019, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

El Lic. **Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, sometió a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 477-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema

Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalín Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 5 de marzo del 2019, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del **SR. GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, contra del oficio **SISALRIL DJOFAU No. 2019-001559**, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 07/02/19, sobre no cobertura de medicamentos prescritos por un médico no contratado por la ARS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 21/12/2018, el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, solicitó a la Farmacia Popular de la Calle Profesor Juan Bosch, del Centro de la ciudad de Puerto Plata, la cobertura de los medicamentos: Bergerón y Dexa-bioplexin, quienes le informaron que no le podían despachar el medicamento, debido a que el **Dr. Carlos Reyes Salas**, médico tratante que prescribió la indicación, no se encontraba contratado por la **ARS UNIVERSAL** a la cual pertenecía el afiliado, debido a una nueva disposición.

RESULTA: Que, en misma fecha, el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, procedió a comunicarse con el Dr. Carlos Reyes Salas, médico tratante, para validar la información suministrada por el representante de la farmacia, quien le confirmó que, ciertamente no tenía contrato con la **ARS UNIVERSAL**, razón por la cual la cobertura del medicamento le había sido rechazada.

RESULTA: Que en fecha 26/12/2018, el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, por recomendación de su médico tratante, presentó una reclamación ante la **DIDA** de la Ciudad de Puerto Plata, a los fines de que se investigara y se le brindara respuesta sobre la nueva medida establecida por la **ARS UNIVERSAL**, a la cual se encuentra afiliado.

RESULTA: Que, en fecha 17/01/2019, mediante comunicación D-000213, la **DIDA** procedió a solicitar a la **ARS UNIVERSAL**, con copia a la **SISALRIL**, la confirmación técnica y legal sobre la notificación del establecimiento del protocolo para la dispensación de medicamentos a través de la red farmacéutica afiliada a la referida ARS.

RESULTA: Que, en fecha 07/02/2019, la **SISALRIL**, mediante comunicación SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559, le informó a la **DIDA** que conforme a lo establecido en el **artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, promulgado mediante el Decreto No. 665-12, los médicos u odontólogos deben estar contratados por las ARS para que éstas puedan autorizar la cobertura de los medicamentos ambulatorios del SDSS y que actualmente, esa Superintendencia se encontraba elaborando una propuesta para someterla al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con el objeto de modificar el referido artículo.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 05 de marzo del 2019, la **DIDA**, en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) en contra del oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559, de fecha 07/02/2019.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 466-05 de fecha 14 de marzo del 2019**
Se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 21/03/2019.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor del **SR. GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, contra del oficio **SISALRIL DJ/OFAU No. 2019-001559**, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 07/02/19.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SR. GILBERTO TAVÁREZ RAMOS.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, dentro de sus argumentos, establece que la Ley 87-01, en su artículo 130, refiere lo siguiente: *“Las atenciones farmacéuticas ambulatorias de los Regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado cubrirán el Setenta (70) por ciento del precio a nivel del consumidor, debiendo el beneficiario aportar el treinta (30) por ciento restante”*.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente, asimismo establece que, la disposición adoptada por la **ARS UNIVERSAL** y otras Administradoras representa un retroceso en los beneficios que hasta la fecha han sido otorgados a través del Seguro Familiar de Salud, situación que se contrapone a las disposiciones de la Ley 87-01, al establecer la misma en su artículo 129 que el SDSS deberá desarrollarse en forma progresiva.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, la **DIDA** refiere que, el Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 8 establece sobre la dispensación de Medicamentos del SDSS, el cual corresponde únicamente a las farmacias legalmente autorizadas y habilitadas, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Salud No. 42-01 y el Reglamento de Medicamentos del Ministerio de Salud Pública.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, cita lo descrito en el artículo 148 de la Ley 87-01, que establece la obligación de las ARS de asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria.

CONSIDERANDO: Que a su vez, la **DIDA**, también cita el artículo 17 del Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, el cual señala las exclusiones y limitaciones del SFS respecto al PBS, y lo extiende a aquello que expresamente defina el **CNSS**, por tanto, señala que, las ARS no están llamadas a negar coberturas, ya que el **CNSS** es el órgano facultado para modificar los servicios y prestaciones a las cuales tienen derecho los afiliados, conforme lo establecido en el PBS/PDSS.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, concluyó solicitando lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la**

*Dirección de Información y Defensa de los afiliados (DIDA), contra la comunicación **SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559, d/f 07/02/2019**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se ratifica el nuevo protocolo establecido por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) para la Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que de no pertenecer a la Red de PSS contratada por la ARS el médico quien prescribe la receta médica no le será dispensado el medicamento ambulatorio indicado; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y, en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación **SISALSIL DJ-OFAU No. 2019001559, d/f 07/02/2019**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por considerarla una medida que limita el acceso a la prestación farmacéutica Ambulatoria y aumenta el gasto de bolsillo de los afiliados al Seguro Familiar de Salud, en este caso particular, al señor Gilberto Tavárez Ramos; **TERCERO: ORDENAR** a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en este caso a la ARS Universal, descontinuar con el protocolo implementado a través de su red farmacéutica contratada para la Dispensación de Medicamentos Ambulatorios, el requisito de que los médicos facultados para prescribir medicamentos ambulatorios deben estar contratados como PSS de las mismas, a su vez, instruir a la ARS Universal reconocer los gastos derivados de la compra de los medicamentos Bergerón (Diclofenac) y Dexa-Bioplein (Dexametasona + Complejo B), indicado por el Dr. Carlos Reyes Salas, y proceder a reembolsarle los montos incurridos dentro de la cobertura disponible para tales fines, garantizándole así, al afiliado el beneficio que por derecho le corresponde, el cual se encuentra establecido en el Art. 130, de la Ley 87-01”.*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, señala que, el Artículo 130 de la Ley 87-01, en lo que respecta a las prestaciones farmacéuticas ambulatorias, dispone que las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala, además, lo establecido en el artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a saber: “**16 Receta Médica Ordinaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):** Es el documento utilizado por los médicos u odontólogos y por las Farmacias, debidamente facultados y autorizados por la ARS/ARL, para la prescripción y dispensación de medicamentos ambulatorios en el SDSS. Para fines de este Reglamento, cuando se utilice el término de “Receta” tendrá el mismo significado”. Por lo que, en virtud de lo referido, se puede observar que para la dispensación de medicamentos ambulatorios el médico prescriptor debe estar autorizado por la ARS/ARL.

CONSIDERANDO: Que así mismo, la **SISALRIL** señala que, la función de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) es administrar el riesgo de la provisión de la cobertura de los medicamentos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a las normas complementarias aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo que, los medicamentos Bergerón y Dexa-Bioplexin, por ser prescritos al afiliado el señor Gilberto Tavárez Ramos, por el Dr. Carlos Reyes Salas, médico que no forma parte de la red de ARS Universal, no le correspondía ser asumidos por dicha ARS, amparándose en el artículo 3, numeral 16 del Reglamento para la prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS y que por consiguiente, lo que procede es rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra el oficio **SISALRIL OFAU No. 2019001559**, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, el Oficio **SISALRIL OFAU No. 2019001559**, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01 y el artículo 3, numeral 16 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **TERCERO:** Proceder con la revisión del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a los fines de que sean garantizadas las prestaciones farmacéuticas a los afiliados al SDSS, siempre que los medicamentos estén completados en el Catálogo del PBS/PDSS y sean prescritos por médicos debidamente facultados por el Ministerio de Salud Pública (MSP), **CUARTO:** Declarar el procedimiento libre de costas".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS** contra el oficio emitido por la **SISALRIL DJ-OFU No. 2019001559**, de fecha 7 de febrero del 2019, sobre no cobertura de medicamentos indicados por un médico que no forma parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 21 de diciembre del 2018, el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, afiliado en la **ARS UNIVERSAL** solicitó en la Farmacia Popular, ubicada en Puerto Plata, la cobertura de los medicamentos ambulatorios: Bergerón y Dexa-bioplexin, cuya

cobertura le fue denegada, debido a que el médico prescriptor no se encontraba contratado por la citada ARS.

CONSIDERANDO 3: Que la parte in fine del artículo 130 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dispone que: "(...) Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias".

CONSIDERANDO 4: Que, en lo referente a los medicamentos, el **CNSS** emitió la Resolución No. 158-03, del 19 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó el **Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS**, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 235-07, del 4 de mayo de 2007, y posteriormente, modificado mediante la **Resolución del CNSS No. 303-02**, promulgada mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 665-12, d/f 7/12/2012**, que establece en su artículo 3, numeral 16, lo siguiente: "**16. Receta Médica Ordinaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):** Es el documento utilizado por los médicos u odontólogos, y por las Farmacias, **debidamente facultados y autorizados por la ARS/ARL** para la prescripción y dispensación de medicamentos ambulatorios en el SDSS. (...)", por lo que, ha quedado evidenciado que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, para otorgar la cobertura de medicamentos ambulatorios, el médico prescriptor debe estar autorizado por la ARS/ARL.

CONSIDERANDO 5: Que, el citado Reglamento en su artículo 5 sobre la Receta Ordinaria del SDSS, dispone lo siguiente: "Para fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Receta es el documento válido para el retiro y dispensación de medicamentos ambulatorios a los afiliados al SDSS. Su uso es de carácter obligatorio para todos los actores que prestan servicios de atención ambulatoria y se podrá emitir en cualquiera de los niveles de atención en salud en el SDSS, dispuestos en el Artículo 152, de la Ley No. 87-01".

CONSIDERANDO 6: Que en virtud a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 87-01, dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de provisión de la cobertura de los medicamentos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a las normas complementarias aprobadas por el CNSS, por lo que, por ser los medicamentos Bergerón y Dexa-bioplexin prescritos al afiliado el señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS**, por un médico que no formaba parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**, no le correspondía asumir dicha cobertura.

CONSIDERANDO 7: Que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 8: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así

como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que, en ese sentido, en relación a la solicitud de revisión del citado Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, actualmente la **Comisión Permanente de Salud** se encuentra apoderada mediante la **Resolución No. 457-09, d/f 11 de octubre del 2018** de la revisión y análisis de la Receta Médica, por lo que, cualquier modificación deberá agotar el proceso de Consulta Pública y posterior remisión al Poder Ejecutivo, en cumplimiento al Debido Proceso, por tales motivos, se mantiene vigente lo establecido en el artículo 3, numeral 16 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber verificado las disposiciones legales vigentes, tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, confirmar el Oficio de la **SISALRIL OFAU No. 2019001559, d/f 7/2/19**, amparado en lo establecido en el artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos en el SDSS, promulgado por el Poder Ejecutivo, que dispone que el médico prescriptor debe estar debidamente facultado y autorizado por la **ARS/ARL**.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS** contra el oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) DJ-OFAU No. 2019001559**, de fecha 7 de febrero del 2019, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **GILBERTO TAVÁREZ RAMOS** contra el oficio emitido por la **SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559**, de fecha 7 de febrero del 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Oficio de la **SISALRIL DJ-OFAU No. 2019001559**, de fecha 7 de febrero del 2019, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

2.4. Informe Comisión Permanente de Reglamentos Resolución. No.138-07: Modificación del Reglamentos de la TSS. (Resolutivo)

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, en fecha 11 de agosto del 2005, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 138-07, mediante la cual se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos, la solicitud de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de revisión de su Reglamento.

La Comisión Permanente de Reglamento (CPR), luego de haber trabajado la revisión del Reglamento de la TSS, remitió a dicha entidad, la última versión de la propuesta de modificación del citado Reglamento, la cual fue trabajada en conjunto con la TSS, con el objetivo de que nos informaran si en la misma se recogían todos los aspectos que debían ser modificados en la citada normativa, tomando en cuenta que, en la actualidad se estaba conociendo una modificación de la Ley 87-01, que contiene varios aspectos a reformar relativos a la TSS.

Que la **TSS** mediante su Comunicación DJ-TSS-2019-5853, d/f 26/7/2019, informó al CNSS que en vista de que a través del Poder Ejecutivo, ha sido propuesta al Congreso Nacional la modificación a la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, en aspectos que se relacionan con las funciones de la TSS, entienden que sería prudente esperar dicha decisión para proceder a actualizar el indicado Reglamento, pues se deberán tomar en cuenta los aspectos que sean revisados o modificados mediante la ley resultante.

El **Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS**, procedió a dar lectura a la parte infine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el mandato de la Resolución del CNSS No. 138-07, de fecha 11 de agosto del 2005, en relación a la solicitud de revisión del Reglamento de la TSS, acogiendo lo establecido en la Comunicación de la TSS No. DJ-TSS-2019-5853, d/f 26/7/2019 y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades involucradas.

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, sometió a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 477-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 11 de agosto del 2005, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 138-07, mediante la cual se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos, la solicitud de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de revisión de su reglamento.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 12 de agosto del 2003 fue promulgado mediante el Decreto No. 775-03 del Poder Ejecutivo el Reglamento de la TSS.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 29 de febrero del 2016 fue modificado el citado Reglamento de la TSS, mediante el Decreto No. 96-16 del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO 4: Que la Comisión Permanente de Reglamento (CPR), luego de haber trabajado la revisión del Reglamento de la TSS, remitió a dicha entidad, la última versión de la propuesta de modificación del citado Reglamento, la cual fue trabajada en conjunto con la TSS, con el objetivo de que nos informaran si en la misma se recogían todos los aspectos que debían ser modificados en la citada normativa, tomando en cuenta que, en la actualidad se estaba conociendo una modificación de la Ley 87-01, que contiene varios aspectos a reformar relativos a la TSS.

CONSIDERANDO 5: Que la TSS mediante su Comunicación DJ-TSS-2019-5853, d/f 26/7/2019, informó al CNSS que en vista de que a través del Poder Ejecutivo ha sido propuesta al Congreso Nacional la modificación a la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, en aspectos que se relacionan con las funciones de la TSS, entienden que sería prudente esperar dicha decisión para proceder a actualizar el indicado Reglamento, pues se deberán tomar en cuenta los aspectos que sean revisados o modificados mediante la ley resultante.

CONSIDERANDO 6: Que el CNSS, luego de haber analizado lo expuesto anteriormente y los planteamientos de la Comisión Permanente de Reglamentos, considera que, debe ser acogida la propuesta presentada por la TSS.

VISTO: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Comunicación de la TSS No. DJ-TSS-2019-5853, d/f 26/7/2019.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el mandato de la Resolución del CNSS No. 138-07, de fecha 11 de agosto del 2005, en relación a la solicitud de revisión del Reglamento de la TSS, acogiendo lo establecido en la Comunicación de la TSS No. DJ-TSS-2019-5853, d/f 26/7/2019 y por las demás consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades involucradas.

El Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS, la propuesta de la TSS es razonable, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) está funcionando como tal hasta que no se tome la decisión en el Congreso y lo decrete el Poder Ejecutivo. Igualmente, pasa con la otra propuesta que tiene que ver con lo que sometió el Consejo en el año 2015, que es la facilidad que se daría a las entidades descentralizadas, ayuntamientos, pequeñas empresas que se han atrasado con los intereses y las moras.

El **Consejero Wilson Roa Familia**, hay una parte cierta de lo que dice el Gerente, porque la Ley No. 123-15 unifica todo lo que tiene que ver con salud del IDSS con el Servicio Nacional de Salud (SNS), y lo que queda son las Estancias Infantiles, que se supone pasan a las riendas del servicio. El decreto lo que hace es que disuelve la parte administrativa, entonces, qué es lo que administrará el Seguro Social.

El **Consejero Jorge Santana**, la Seguridad Social no es salud y pensiones, están muy equivocados los que piensan así, el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aparte de eso tiene que ver con servicios sociales y riesgos laborales. El IDSS no era sólo hospitales, riesgos laborales y estancias infantiles, era un Instituto de Seguros Sociales, las pensiones siguen ahí y la misma Ley 87-01 habla del Autoseguro, porque hay muchos derechos adquiridos en este órgano.

Mi inquietud es si se había aprobado porque eran dos proyectos que había en el Congreso: 1) de disolución y distribución de las diferentes estancias del Seguro Social a otros órganos; y 2) otro que tenía que ver con la autonomía de TSS y DIDA. Independientemente de esto, nosotros no seremos un obstáculo, esta ley es importante y no sólo por las pensiones y la metodología de ganancias de las AFP sino porque la verdadera importancia recae en la autonomía de la DIDA y TSS; si la TSS no mejora su sistema informático y de recaudación, el Sistema colapsará, lo demás es fiambre. La DIDA con recursos, autonomía y haciendo su trabajo, tiene la tarea de apoderar a la sociedad para que aprendan a reclamar sus derechos.

El proyecto de disolución del IDSS, se aprobó en el Senado en dos lecturas, y estábamos a la espera de que se enviara a la Cámara de Diputados, pero no se ha enviado. En el seguro, las Estancias pasan al INAIPI, al control del Ministerio de Educación, pero hay un tema que nadie está tocando, y es que se están enviando a las Estancias, cuando la Ley 87-01 tiene su mecanismo para los recursos del Régimen Contributivo en cuanto a las Estancias, lo que quiere decir que, las mismas seguirán operando con el financiamiento de los recursos del Régimen Contributivo, por lo que, deberá tener cierta autonomía, aunque estén bajo la sombrilla del INAIPI. Esta ley no está derogando el régimen de financiación, es bueno que se enfoquen en ver ese punto.

La **Consejera Gertrudis Santana**, la Comisión lo que vio fue un proyecto de ley, y lo que se ha visto en la bicameral no ha tenido objeción; abrir un debate de un Reglamento donde hay un estamento que está próximo a reformación, es algo redundante, por eso, es mejor esperar para ver que pasará con el proyecto, y si no se somete en esta legislatura, entonces la Comisión retoma el tema.

2.5 Informe Comisión Permanente de Reglamentos Resolución. No. 454-07: Regulación del PSS. (Resolutivo)

El Lic. **Nicolás Restituyo**, **Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, la Comisión Permanente de Reglamentos, conoció las opiniones de la CNTD y de la SISALRIL, recibidas a través de las comunicaciones de fecha el 24/11/18 y SISALRIL DJ No. 2019002296, de fecha 8/3/2019, respectivamente, sobre el tema de la facultad que tiene la SISALRIL de

imponer sanciones administrativas a las PSS y aquellas establecidas mediante normas complementarias emitidas por el CNSS, quedando comprobado que dicha entidad tiene plena competencia para imponer las mismas.

El Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 454-07, de fecha 6 de septiembre del 2018, con relación al análisis de la regulación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), toda vez que, conforme a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, la **SISALRIL** tiene plena competencia para imponer sanciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), por la comisión de infracciones administrativas, así como, el **CNSS** es la entidad facultada, dentro del marco del SDSS, de establecer la gravedad y el monto de cada infracción, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades involucradas.

El Lic. Nicolas Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, sometió a votación la propuesta de la comisión. Aprobado.

Resolución No. 477-04: CONSIDERANDO 1: Que mediante la comunicación de fecha 28 de agosto del 2018, la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) solicitó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que conociera la regulación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 6 de septiembre del 2018, el CNSS emitió la Resolución No. 454-07, d/f 6/9/2018, mediante la cual remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos la solicitud realizada por la CNTD, a los fines de que se analizara la regulación de las prestadoras de servicios en el SDSS.

CONSIDERANDO 3: Que, dentro de los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Reglamentos, se conocieron las opiniones de la CNTD y de la SISALRIL, recibidas a través de las comunicaciones de fecha el 24/11/18 y SISALRIL DJ No. 2019002296, de fecha 8/3/2019, respectivamente, sobre el tema de la facultad que tiene la SISALRIL de imponer sanciones administrativas a las PSS y aquellas establecidas mediante normas complementarias emitidas por el CNSS, quedando comprobado que dicha entidad tiene plena competencia para imponer las mismas.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece dentro de las funciones de la SISALRIL, en su artículo 176, literal f), disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink are scattered throughout the page, including 'MJP', 'GAR', and several illegible signatures.]

CONSIDERANDO 5: Que, asimismo, en el citado artículo, literal i), se indica que, la **SISALRIL** tiene la facultad de fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las **ARS** o el **SNS** y las **PSS**, sean estas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud.

CONSIDERANDO 6: Que, conforme a lo establecido en la **Normativa sobre los Contratos de Gestión entre las ARS, ARL y PSS**, las **ARS** deben depositar ante la **SISALRIL** una relación de los contratos firmados con las **PSS**, clasificado por nivel y tipo de prestación contratada, con el objetivo de que dicha Superintendencia someta los mismos a un proceso de auditoría, tomando en cuenta que, estos contratos deberán tener como anexos obligatorios los siguientes documentos: 1. Detalle de servicios contratados, 2. Cuadro de costos y tarifas, y 3. Cualquier otra documentación que deba sustentar lo convenido.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud de lo establecido en los artículos 32, 176, 180, 183 y 184 de la citada Ley 87-01, la **SISALRIL** está facultada para imponer sanciones de multas a las **PSS** por la comisión de infracciones administrativas establecidas en la Ley 87-01, así como, por aquellas que sean establecidas en sus normas complementarias, que en este caso, lo constituye el **Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales**, aprobado por el **CNSS** mediante la Resolución No. 169-04, d/f 25/10/2007, resaltando que, la **SISALRIL** no tiene facultad para imponer sanciones privativas de libertad por infracciones criminales o delictuales, ya que estas deben ser conocidas y juzgadas por los Tribunales de la República.

CONSIDERANDO 8: Que las **PSS** en atención a lo establecido en los artículos 160 y siguientes de la Ley 87-01 serán habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a lo indicado en la Ley 42-01 General de Salud, y dicho Ministerio, en calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Salud, las Proveedoras de Servicios de Salud (**PSS**) deberán establecer sistemas de garantía de calidad y normas de autorregulación, a fin de alcanzar y mantener niveles adecuados de calidad, oportunidad y satisfacción de los afiliados y usuarios, así como, detectar a tiempo cualquier falla que afecte su desempeño, conforme a lo establecido en el artículo 163 de la referida Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS**, en el marco de lo establecido en los artículos 22, 180, 182 y 183 de la Ley 87-01, tiene competencia para establecer la gravedad y el monto de las infracciones, lo cual ejerce a través de sus normas complementarias, como es el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SFS y SRL.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS**, luego de haber analizado las disposiciones legales precedentemente expuestas y los planteamientos de la Comisión Permanente de Reglamentos, considera que, se encuentra claramente establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, la facultad que tiene la **SISALRIL**, en el marco del **SDSS**, para imponer sanciones a las **Prestadoras de Servicios de Salud (PSS)** por la comisión de infracciones administrativas, así como, la competencia que tiene el **CNSS** para establecer la gravedad y el monto de cada infracción.

VISTOS: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las comunicaciones citadas y el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y SRL.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 454-07, de fecha 6 de septiembre del 2018, con relación al análisis de la regulación de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), toda vez que, conforme a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, la **SISALRIL** tiene plena competencia para imponer sanciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), por la comisión de infracciones administrativas, así como, el **CNSS** es la entidad facultada, dentro del marco del SDSS, de establecer la gravedad y el monto de cada infracción, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades involucradas.

3) Turnos Libres.

No hubo turnos libres solicitados.

El **Lic. Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, habiendo finalizado el tema, y siendo las 11:10 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



LIC. NICOLÁS RESTITUYO
Viceministro de Trabajo y
Presidente en Funciones del CNSS



DR. JUAN JOSÉ SANTANA
Viceministro del MSPAS



DR. WILSON ROA FAMILIA
Titular del CMD



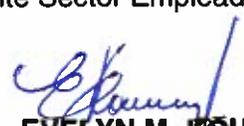
LIC. JUAN A. MUSTAFÁ MICHEL
Titular del Sector Empleador



LIC. RADHAMES MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Suplente Sector Empleador



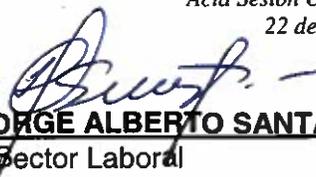
DRA. PATRICIA MENA STURLA
Suplente Sector Empleador



LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY
Suplente Sector Empleador



SR. TOMÁS CHERY MOREL
Titular Sector Laboral



ING. JORGE ALBERTO SANTANA
Titular Sector Laboral



LICDA. GERTRUDIS SANTANA
Suplente Sector Laboral



LICDA. ARELIS DE LA CRUZ
Suplente Sector Laboral



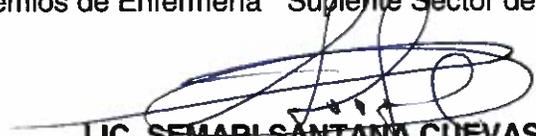
LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ
Suplente Sector Laboral



LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA
Titular Sector de los Gremios de Enfermería



LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO
Suplente Sector de los Gremios de Enfermería



LIC. SEMARI SANTANA CUEVAS
Suplente Sector de los Profesionales y Técnicos



LIC. SALVADOR EMILIO REYES
Suplente Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud



LIC. VILLY ASENCIO VARGAS
Titular Sector de los
Discapacitados, Indigentes e
Desempleados



LICDA. DANIA M. ÁLVAREZ PUELLO
Suplente Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO
Gerente General del CNSS

